

Introducción

Durante el tercer trimestre de 2005, la publicación de nuevas disposiciones de carácter financiero ha sido relativamente reducida.

En primer lugar, se ha modificado la normativa de los recursos propios mínimos de las entidades de crédito para adaptarla al nuevo entorno contable derivado de la adopción por parte de la Unión Europea de las normas internacionales de información financiera (en adelante, NIFF), aunque se mantiene —en lo sustancial— la actual definición de recursos propios computables y la base contable de cálculo de los riesgos.

En el área de la deuda pública, se ha actualizado la normativa sobre el régimen de los creadores de mercado, con el fin de facilitar su adaptación a los cambios que han operado en los mercados de deuda pública a lo largo de los dos últimos años.

Por otro lado, conforme se había previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, se ha autorizado a la Sociedad Española de Sistemas de Pago a que se encargue de la gestión del Sistema Nacional de Compensación Electrónica a partir del 1 de julio de 2005.

En el ámbito fiscal, se ha revisado el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades para adaptarlo a las nuevas normas contables sobre la cobertura del riesgo de crédito en las entidades financieras, en particular, teniendo en cuenta las nuevas circunstancias determinantes de la deducción fiscal de dicha cobertura.

Por último, se han realizado algunas precisiones en la normativa referente a las obligaciones de información respecto de las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda y de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la Unión Europea.

Modificación de la normativa sobre determinación y control de los recursos propios mínimos

La Ley 13/1992, de 1 de junio¹, sobre recursos propios y supervisión en base consolidada, el Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, y la Orden de 30 de diciembre de 1992 introdujeron en nuestro ordenamiento jurídico buena parte de la normativa comunitaria reguladora de la solvencia de las entidades de crédito. El Banco de España, en el ejercicio de sus facultades, desarrolló y aplicó dicha normativa mediante la CBE 5/1993, de 26 de marzo², sobre determinación y control de los recursos propios mínimos. En concreto, la CBE 5/1993 definía los conceptos contables que han de computar a efectos del cálculo de la solvencia de las entidades de crédito y sus grupos consolidables, sobre la base de las normas de valoración y presentación de estados financieros contenidas en la Circular 4/1991, de 14 de junio³, sobre normas de contabilidad y modelos de estados financieros de las entidades de crédito.

Más adelante, la CBE 4/2004, de 22 de diciembre⁴, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros, por un lado, derogó la CBE 4/1991, y, por otro, modificó sustancialmente el régimen contable de las entidades de crédito españolas para adaptarlo al nuevo entorno contable derivado de la adopción por parte de la Unión Eu-

1. Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1992», *Boletín Económico*, enero de 1993, Banco de España, pp. 65-71. **2.** Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 1993», *Boletín Económico*, abril de 1993, Banco de España, pp. 88 y 89. **3.** Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 1991», *Boletín Económico*, julio-agosto de 1991, Banco de España, pp. 58 a 60. **4.** Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2004», *Boletín Económico*, enero de 2005, Banco de España, pp. 109-114.

ropea de las NIIF. Esta importante reforma ha justificado la revisión de la Circular 5/1993, que se ha llevado a cabo mediante la *CBE 3/2005, de 30 de junio* (BOE de 13 de julio), sobre determinación y control de los recursos propios mínimos. No obstante, es preciso señalar que no ha alterado —en lo sustancial— ni la actual definición de recursos propios computables, ni la base contable de cálculo de los riesgos.

Respecto a los *recursos propios*, con independencia de su clasificación contable como pasivo financiero o como patrimonio neto, la Circular precisa los instrumentos que son computables como tales, y se introducen ajustes para pasar del patrimonio neto contable a la definición de capital regulatorio, evitando así el cómputo de elementos que no cumplen con los requisitos de disponibilidad total para absorción de pérdidas y permanencia exigidos por la legislación aplicable.

En cuanto a los elementos que componen los recursos propios, se añaden las *participaciones preferentes*⁵, reguladas en la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales mencionadas, con independencia de su contabilización o no como pasivo financiero.

En el apartado de las *deducciones de los recursos propios*, se revisan algunas de las partidas, como los resultados negativos de ejercicios anteriores, y las pérdidas del ejercicio corriente. En concreto, la Circular establece que se asimilará a los resultados negativos del ejercicio el saldo deudor (pérdidas) de cada una de las cuentas del patrimonio neto que reflejan ajustes por valoración de activos financieros disponibles para la venta, sean de valores representativos de deuda o de instrumentos de capital, o de activos no corrientes en venta, así como de los ajustes por valoración por diferencias de cambio que surjan por aplicación de lo dispuesto en la CBE 4/2004. También se asimilará a los resultados negativos el saldo deudor que pueda presentar la reserva de revalorización de activos a consecuencia de la aplicación de la CBE 4/2004.

Por el lado de los *riesgos*, se modifican la mayoría de los apartados para acomodarlos a la nueva nomenclatura de la CBE 4/2004. Asimismo, se precisa su valoración y los ajustes necesarios para pasar, en su caso, de los importes contenidos en los estados financieros individuales o consolidados reservados a la base de cálculo de los requerimientos de recursos propios. Con ello, se trata de evitar una modificación en el nivel de los requerimientos, bien porque contablemente se reflejen nuevos riesgos que no deben soportar requerimientos adicionales de capital, bien porque las nuevas normas de valoración incrementen o disminuyan su importe contable.

Dentro de los *grupos de riesgo y ponderaciones* de los activos, la Circular enumera nuevos activos que no quedarán sujetos a las ponderaciones establecidas en la CBE 5/1993. Son los

5. Las participaciones preferentes tienen que cumplir, entre otros, los siguientes requisitos: a) ser emitidas por una entidad de crédito o por una entidad residente en España o en un territorio de la Unión Europea, que no tenga la condición de paraíso fiscal, y cuyos derechos de voto correspondan en su totalidad directa o indirectamente a una entidad de crédito dominante de un grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito y cuya actividad u objeto exclusivos sea la emisión de participaciones preferentes; b) tener derecho a percibir una remuneración predeterminada de carácter no acumulativo. El devengo de esta remuneración estará condicionado a la existencia de beneficios distribuibles en la entidad de crédito dominante o en el grupo o subgrupo consolidable; c) no otorgar a sus titulares derechos políticos, salvo en los supuestos excepcionales que se establezcan en las respectivas condiciones de emisión; d) no otorgar derechos de suscripción preferente respecto de futuras nuevas emisiones; e) tener carácter perpetuo, aunque se pueda acordar la amortización anticipada a partir del quinto año desde su fecha de desembolso, previa autorización del Banco de España, y f) cotizar en mercados secundarios organizados.

siguientes: a) activos derivados de cobertura; b) dividendos pasivos exigidos a los accionistas; c) comisiones por garantías financieras; d) ajustes a activos financieros por macrocoberturas; e) activos fiscales, siempre que el plazo previsible de recuperación no exceda de diez años, y f) los contratos de seguros vinculados a pensiones que, cumpliendo las restantes condiciones para ser considerados activos del plan, conforme a lo previsto en la CBE 4/2004, se hayan contabilizado en el activo de la *Entidad* exclusivamente por tener como contraparte una entidad aseguradora con el carácter de parte vinculada.

Otra de las modificaciones de la Circular hace referencia al *cálculo del coeficiente de solvencia*. Así, los activos y cuentas de orden se computarán por su valor en libros, según se define en la CBE 4/2004 (antes se computaba por su valor contable neto de los correspondientes fondos específicos), tomando en todo caso como base los importes recogidos en estados reservados, individuales y consolidados, y sin tener en cuenta determinados ajustes por valoración relacionados con operaciones de microcobertura con reflejo en el patrimonio neto, y con activos a valor razonable, salvo los referidos a cualquier tipo de activos cuando los ajustes se hayan reconocido a través de la cuenta de pérdidas y ganancias.

Respecto a los requerimientos de recursos propios por *riesgo de cartera*, cabe reseñar que la Circular establece que no podrán incluirse en la cartera de negociación, o, en su caso, deberán excluirse los valores destinados a cubrir las cesiones a cuentas financieras, así como los valores dados en garantía durante un plazo superior a seis meses y siempre que no estén directamente relacionados con otros elementos incluidos en la cartera.

Finalmente, se revisan la mayoría de los estados que figuran en los anejos de la Circular para adaptarlos a la nueva normativa contable.

Las entidades de crédito disponían hasta el 1 de octubre de 2005 para remitir al Banco de España los estados correspondientes al primer semestre de 2005, con arreglo a los nuevos formatos y criterios establecidos en la Circular.

Nueva regulación de los creadores de mercado de la deuda del Estado

La OM de 10 de febrero de 1999⁶, desarrollada por la Resolución de 11 de febrero de 1999, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera (en adelante, el Tesoro), estableció los principios básicos de la regulación de la figura de «creador de mercado de deuda pública del Reino de España⁷». Más adelante, la Resolución de 20 de febrero de 2002⁸ redefinió las condiciones de colaboración de estas entidades con el Tesoro en lo que se refiere a la actividad de colocación de valores de deuda pública en el mercado primario y a su negociación en el mercado secundario. Posteriormente, la Resolución de 5 de marzo de 2003, del Tesoro, derogó la anterior con el fin de ampliar el alcance del ámbito de colaboración de los creadores de mercado para abarcar no solo el mercado de bonos y obligaciones del Estado, sino también al de letras del Tesoro, y así garantizar la liquidez de su mercado y mantener la competitividad con el resto de emisores institucionales del área del euro.

Recientemente se ha publicado la *Resolución de 20 de julio de 2005*, del Tesoro (BOE de 28 de julio), que actualiza el régimen de los creadores de mercado para facilitar su adaptación a los cambios que han operado en los mercados de deuda pública a lo largo de los dos últimos

6. Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 1999», *Boletín Económico*, abril de 1999, Banco de España, pp. 118-121. **7.** Los creadores de mercado de deuda pública del Reino de España son aquellas entidades financieras miembros del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones cuya función es favorecer la liquidez y el buen y ordenado funcionamiento del mercado español de deuda pública y cooperar con el Tesoro en la colocación y difusión exterior e interior de la deuda del Estado. **8.** Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 2002», *Boletín Económico*, abril de 2002, Banco de España, pp. 138-140.

años. Además, pretende promocionar el mercado de valores segregados o «strips» y dar cobertura al acuerdo alcanzado por los Tesoros de la zona del euro representados en el seno del Subcomité de Mercados de Letras y Bonos de la Unión Europea, perteneciente al Comité Económico y Financiero (en adelante, CEF) de la Comisión Europea, acerca de la armonización de los sistemas de remisión de información de los creadores de mercado. Esta resolución deroga y sustituye a la de 5 de marzo de 2003.

A continuación se mencionan sucintamente las novedades más relevantes.

REQUISITOS PARA PODER
ACCEDER A LA CONDICIÓN
DE CREADOR DE MERCADO

Los requisitos para poder acceder a dicha condición son similares a lo expuesto en la Resolución anterior. Cabe destacar, entre otros, ser titular de cuenta de valores a nombre propio en Iberclear; cumplir los requisitos que se establezcan en términos de la dotación de recursos técnicos y humanos; satisfacer determinadas condiciones económicas y jurídicas necesarias para tener la consideración de miembros con facultades plenas en, al menos, uno de los sistemas organizados de negociación electrónica que determine el Tesoro, y actuar durante un período mínimo de un mes, demostrando en los mercados primario y secundario de letras del Tesoro que existe un compromiso semejante al que se requiere del conjunto de los creadores de mercado.

Derechos y obligaciones de los
creadores de mercado de bonos
y obligaciones del Estado

Se mantienen derechos similares respecto a la anterior Resolución, siendo, entre otros, los siguientes: participación en las subastas de bonos y obligaciones del Estado; acceso exclusivo a las segundas vueltas de las subastas de bonos y obligaciones del Estado; segregación y reconstitución de valores de deuda del Estado; operaciones de gestión y colocación de deuda que pueda realizar el Tesoro, tales como las emisiones sindicadas en euros, las operaciones de permuta financiera y las emisiones en divisas; recepción de información acerca de la política de financiación del Tesoro, y participación, en su caso, en la fijación de los objetivos de emisión de instrumentos del Tesoro a medio y largo plazo.

Del mismo modo, se mantienen las obligaciones aunque con algunas novedades. Continúan participando en las subastas de bonos y obligaciones del Estado, y garantizando la liquidez del mercado secundario de bonos y obligaciones y de valores segregados con las mismas especificaciones que en la normativa anterior.

Asimismo, el Tesoro podrá modificar las condiciones de cotización expresadas hasta ahora, así como las que aparecen en las letras siguientes, previa consulta con los creadores:

- a) Cada creador de mercado deberá cotizar obligatoriamente un mínimo de cuatro referencias (antes eran cinco), definidas como referencia del mercado o «benchmark», suprimiéndose las tres cestas adicionales de bonos y obligaciones establecidas en la normativa anterior.
- b) Cada creador deberá cotizar obligatoriamente un mínimo de cuatro principales segregados (antes eran dos principales y dos referencias adicionales, que podían ser bien *strips* o bien los dos bonos y obligaciones sustitutivos de los *strips*) de acuerdo con determinadas condiciones de diferencial máximo (expresado en puntos básicos de rentabilidad) y de volumen (en millones de euros).

También se establece, como novedad, que para la cotización de los principales segregados los creadores de mercado se podrán dividir en grupos. Así, en las reuniones con el Tesoro se podrán diseñar cestas, en las que se podrán incluir los principales segregados, cuya cotización será obligatoria, asignándose cada cesta a un grupo de creadores de mercado. Para la elabora-

ración de las cestas se tendrá en cuenta el vencimiento de las referencias que las compongan, de manera que sean similares en duración y liquidez. Las cestas se podrán modificar normalmente cada dos meses.

Por otro lado, deberán aportar la información que el Tesoro solicite sobre el mercado de deuda en general y sobre la actividad del creador en particular. Como novedad, se establece que, si en una subasta de bonos o de obligaciones un creador resulta adjudicatario de más del 40% del volumen emitido, este deberá comunicar al Tesoro los clientes que, en su caso, hayan participado en la subasta a través de él.

Finalmente, continuarán asegurando el buen funcionamiento del mercado, respetando las obligaciones operativas que se establezcan y evitando la realización de acciones que puedan afectar negativamente al mercado o a la deuda del Estado.

Derechos y obligaciones de los creadores de mercado de letras del Tesoro

Se mantienen los mismos derechos que en la anterior Resolución: acceso en exclusiva a una segunda vuelta de la subasta de letras del Tesoro; operaciones de gestión de deuda y tesorería que pueda realizar el Tesoro, tales como las subastas de liquidez del Tesoro; recepción de información acerca de la política de financiación del Tesoro; participación, en su caso, en la fijación de los objetivos de emisión de instrumentos del Tesoro a corto plazo, y representación en la Comisión Asesora del Mercado de Deuda Pública, conjuntamente con los creadores de mercado de bonos y obligaciones.

Del mismo modo que en el caso anterior, se mantienen las mismas obligaciones, aunque con ciertas novedades: participarán en las subastas de letras del Tesoro y garantizarán la liquidez del mercado secundario de letras del Tesoro.

En las reuniones con el Tesoro se definirán las letras que se consideran referencia del mercado o «benchmark», pero se suprimen las dos cestas adicionales de letras, así como la correspondiente creación de los grupos homogéneos.

Finalmente, aportarán la información que el Tesoro pueda solicitar sobre el mercado de deuda, en general, y sobre la actividad del creador, en particular, y se asegurarán del buen funcionamiento del mercado, respetando las obligaciones operativas que se establezcan y evitando la realización de acciones que puedan afectar negativamente al mercado o a la deuda del Estado.

Evaluación de los creadores de mercado

Al igual que en la normativa anterior, el Tesoro evaluará mensualmente, y de manera independiente, la actividad de los creadores de mercado en diferentes áreas especificadas en la Resolución. Como novedad, aparecen cinco nuevas áreas de evaluación:

1. Grado de participación en la negociación mensual de deuda pública realizada por creadores con entidades que no sean titulares de cuenta en Iberclear.
2. Actividad de segregación y reconstitución de valores segregables, así como negociación de los mismos.
3. Grado de participación en las operaciones de promoción interior y exterior de la deuda del Estado.
4. Grado de distribución de la deuda del Estado en países o zonas geográficas estratégicas calculado a partir de los informes que mensualmente remitirán los creadores de mercado al Tesoro.

5. Regularidad en el comportamiento de los creadores de mercado, con el fin de contribuir a que sus esfuerzos sean estables en el tiempo.

Por otro lado, se concretan, por primera vez, los casos en los que los creadores serán penalizados:

- a) Cuando las entidades no cumplan con la solicitud de información o de asesoramiento del Tesoro, cuando no asistan a las reuniones con el Tesoro, o cuando desarrollen acciones que puedan afectar negativamente al funcionamiento del mercado o tener como fin último y único mejorar la evaluación que el Tesoro realice del creador.
- b) Cuando las peticiones presentadas en las subastas se desvén significativamente del precio o de la rentabilidad del mercado secundario existente cinco minutos antes de la celebración de la subasta, distorsionando el funcionamiento de esta.

Pérdida de la condición de creador de mercado

La condición de creador de mercado de letras del Tesoro se perderá por alguno de los siguientes motivos, contemplados en la anterior Resolución de 5 marzo: por renuncia de la propia entidad comunicada al Tesoro; por decisión del Tesoro cuando considere que la entidad no mantiene un compromiso adecuado y suficiente en el mercado de deuda pública o que ha incumplido las obligaciones en cuanto a esta norma durante tres meses consecutivos; y por decisión del Tesoro cuando una entidad incumpla el régimen de retenciones a cuenta contemplado en la normativa vigente que les sea de aplicación.

Además, como novedad, se podrá perder dicha condición:

Por decisión del Tesoro, cuando una entidad haya realizado acciones que puedan afectar negativamente al funcionamiento del mercado o a la deuda del Estado o cuando su comportamiento sea considerado impropio de un creador de mercado, contrario a los intereses del Tesoro o al buen funcionamiento del mercado de deuda.

Cuando el Tesoro decida realizar una rotación en su grupo de creadores de mercado con el objetivo de dar acceso a nuevas entidades al grupo, incrementando o no su número. La elección de la entidad o entidades que perderán su condición de creador de mercado se realizará atendiendo a la evaluación realizada conforme a lo establecido en esta Resolución y a la composición de los grupos de creadores de mercado de letras y de bonos y obligaciones.

Sociedad Española de Sistemas de Pago, SA: asunción de la gestión del Sistema Nacional de Compensación Electrónica

La Ley 2/2004, de 27 de diciembre⁹, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, en sus disposiciones adicionales, modificó la Ley 41/1999, de 12 de noviembre¹⁰, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores. En concreto, abordó la regulación de la Sociedad Española de Sistemas de Pago, SA (en adelante SESP), que sustituía al Servicio de Pagos Interbancarios, SA. La SESP tiene por objeto principal, entre otros: facilitar el intercambio, compensación y liquidación de órdenes de transferencia de fondos entre entidades de crédito, cualesquiera que sean los tipos de documentos, instrumentos de pago o transmisión de fondos que motiven las citadas órdenes de transferencia; facilitar la distribución, recogida y tratamiento de medios de pago a las entidades de crédito, y prestar servicios técnicos y operativos complementarios o accesorios a las actividades anteriores, así como cualesquiera otros requeridos para que la SESP colabore y coordine sus actividades en el ámbito de los

9. Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2004», en *Boletín Económico*, enero de 2005, Banco de España, pp. 116-118. **10.** Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1999», en *Boletín Económico*, enero de 2000, Banco de España, pp. 67-69.

sistemas de pago. Asimismo, se preveía que asumiera la gestión del Sistema Nacional de Compensación Electrónica (en adelante, SNCE) antes del 1 de julio de 2005.

Por este motivo, se ha publicado la *Resolución de 30 de junio de 2005* (BOE de 8 de julio), de la Comisión Ejecutiva del Banco de España, por la que se autoriza la asunción por parte de la SESP de la gestión del SNCE, con efectos de 30 de junio de 2005.

No obstante, la supervisión de la Sociedad seguirá siendo ejercida por el Banco de España, a quien corresponderá autorizar, con carácter previo a su adopción por los órganos correspondientes de la Sociedad, los estatutos sociales y sus modificaciones, así como las normas básicas de funcionamiento de los sistemas y servicios que gestione. También será de aplicación a la Sociedad el régimen sancionador establecido en la Ley 26/1988, de 28 de julio, de disciplina e intervención de las entidades de crédito, con las especificaciones que legalmente se determinen.

Revisión del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades para adaptarlo a las nuevas normas contables sobre la cobertura del riesgo de crédito en las entidades financieras

El texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo¹¹, desarrollado por el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio¹², preveía las correcciones por la pérdida de valor de los elementos patrimoniales, y regulaba la deducibilidad de las dotaciones para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de los deudores, estableciendo las normas relativas de este riesgo en las entidades financieras y las concernientes al importe de las dotaciones para su cobertura; todo ello en consonancia con las normas contenidas en la Circular 4/1991, de 14 de junio, del Banco de España, que regulaba las normas de contabilidad y modelos de estados financieros de las entidades de crédito.

Dicha Circular fue derogada por la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, del Banco de España, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros de las entidades de crédito, que entró en vigor el pasado 30 de junio de 2005, y modificó el régimen contable de las entidades de crédito españolas para adaptarlo al nuevo entorno contable derivado de la adopción por la Unión Europea de las NIIF, por lo que su aplicación afectará a los períodos impositivos a partir de este año.

En consecuencia, se ha hecho necesario una revisión del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, para adaptarlo a las nuevas normas contables sobre la cobertura del riesgo de crédito en las entidades financieras, lo que se ha llevado a efecto con la publicación del *Real Decreto 1122/2005, de 26 de septiembre* (BOE de 6 de octubre), por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, en relación con la cobertura del riesgo de crédito en entidades financieras, y el Real Decreto 1778/2004, de 30 de julio, por el que se establecen obligaciones de información respecto de las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda y de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la Unión Europea. Esta última modificación se comentará en el epígrafe siguiente.

En relación con el riesgo de insolvencia, la Circular 4/1991 distinguía una provisión específica, una provisión genérica (fondo de insolvencias para cubrir el riesgo crediticio) y una provisión estadística (fondo para la cobertura estadística de insolvencias). La Circular 4/2004, de 22 de diciembre, introduce un cambio sustancial en la regulación de las provisiones, pero, al mismo tiempo, intenta mantener un alto grado de continuidad con la anterior, tanto en los objetivos contables buscados, de correcta valoración de las pérdidas en las carteras de crédito, como en los de supervisión y pruden-

11. Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 2004», *Boletín Económico*, abril de 2004, Banco de España, pp. 94 y 95. **12.** Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 2004», *Boletín Económico*, octubre de 2004, Banco de España, pp. 137-139.

cia. Así, la Circular 4/2004 propone dos tipos de provisiones: la específica, que recoge el deterioro de activos identificados como dañados, y la genérica, que gira sobre toda la cartera de créditos.

De acuerdo con ello, el Real Decreto 1112/2005 regula las nuevas circunstancias determinantes de la deducción fiscal de las coberturas de crédito, así como su importe. En este sentido, se mantiene como norma general la deducibilidad de todas las dotaciones correspondientes a la cobertura del riesgo de crédito hasta el importe de las cuantías mínimas previstas en la Circular 4/2004 del Banco de España, pero se modifican algunas de las excepciones establecidas. En concreto, se admiten como deducibles las dotaciones que se hubieran practicado en los casos de pérdida o envilecimiento de la garantía, así como las practicadas conforme a lo establecido en el apartado 17.b) del anexo IX de la Circular 4/2004 que hacen referencia a las operaciones con garantía real. También se añade una nueva categoría de riesgo, el denominado «subestándar»¹³, recogido por primera vez en la Circular 4/2004, y se establecen las condiciones de deducibilidad por las dotaciones al mismo.

Finalmente, se añade un nuevo criterio de deducibilidad fiscal para la provisión genérica, incorporando un límite cuantitativo para ella. En este sentido, será deducible el importe de la cobertura genérica que no corresponda a riesgos contingentes, con el límite del resultado de aplicar el 1% sobre la variación positiva global en el período impositivo de los instrumentos de deuda clasificados como riesgo normal a que se refiere el anexo IX de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, excluidos los instrumentos de deuda sin riesgo apreciable, los valores negociados en mercados secundarios organizados, créditos cubiertos con garantía real y las cuotas pendientes de vencimiento de contratos de arrendamiento financiero sobre bienes inmuebles. La cobertura genérica que corresponda a riesgos contingentes será deducible en la parte que se haya dotado por aplicación del parámetro alfa a que se refiere el apartado 29.b) de dicho anexo IX¹⁴.

Modificación de la normativa referente a las obligaciones de información respecto de las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda y de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la Unión Europea

El Real Decreto 1778/2004, de 30 de julio¹⁵, por el que se establecen obligaciones de información respecto de las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda y de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la Unión Europea, incorporó al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses. En este sentido, establecía que el intercambio de información se aplicaría a todas las rentas sujetas a suministro de información que se pagasen o se abonasen a partir de 1 del julio de 2005, con independencia de que se hubieran devengado o no de esa fecha en adelante.

Más tarde, el Consejo ECOFIN acordó, en sesión celebrada el día 12 de abril de 2005, que la Directiva se aplicaría a todos los pagos de intereses devengados a partir del 1 de julio de 2005, por lo que se ha procedido a adaptar el Real Decreto 1778/2004, mediante el anteriormente citado *Real Decreto 1122/2005, de 26 de septiembre*, que mantiene la entrada en vigor del día 1 de julio de 2005, pero se aplicará a todas las rentas sujetas a suministro de información que se paguen o abonen a partir de dicha fecha, excluyendo la parte proporcionalmente devengada con anterioridad.

7.10.2005.

13. El riesgo subestándar comprende todos los instrumentos de deuda y riesgos contingentes que, sin cumplir los criterios para clasificarlos individualmente como dudosos o fallidos, presentan debilidades que pueden suponer asumir pérdidas por la entidad superiores a las coberturas por deterioro de los riesgos en seguimiento especial. En esta categoría se incluyen, entre otras: las operaciones de clientes que forman parte de colectivos en dificultades (tales como los residentes en una determinada área geográfica con un ámbito inferior al país, o los pertenecientes a un sector económico concreto, que estén atravesando dificultades económicas), para los que se estiman pérdidas globales superiores a las que corresponden a las categorías descritas en las letras anteriores, y las operaciones no documentadas adecuadamente. **14.** El método de estimación de la cobertura genérica que se recoge en el anexo IX de la CBE 4/2004, de forma que el parámetro alfa tiene en cuenta la pérdida inherente histórica y los ajustes para adaptarlos a las circunstancias económicas actuales. **15.** Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 2004», *Boletín Económico*, octubre de 2004, Banco de España, p. 135.